



BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EDICIÓN MENSUAL / AÑO XXIV
CIUDAD DE MÉXICO

283
MAYO | 2016

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Licenciado Joaquín Nakamura Zitlalapa
Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-
052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de
Licitud de contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia
Juárez, C.P. 06600, México D. F. Imprenta: TRIGEMINUM, S. A. de C. V., Campesinos No. 223-J, Col.
Granjas Esmeralda, Del. Iztapalapa C.P. 09810, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario
en forma gratuita.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas Numerarias

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos

Lic. Carlos Alberto Broissin Alvarado

Oficial Mayor

Prof. Jaime Díaz Morales

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Dr. Francisco J. Bravo Ramírez

Director

Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa

Subdirector Editorial

Fernando Muñoz Villarreal

Diseño

Paula Monserrat Rosales Diego

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso, Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 08/2016-45, Poblado: "SAN MARCOS", Mpio.: Ensenada, Acc.: Excitativa de justicia.....	09
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 33/2014-45, Poblado: "LAS BRISAS", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.....	09
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 67/2016-48, Poblado: . CABO SAN LUCAS, Mpio.: Los Cabos, Acc Desocupación y entrega de tierras de uso común y nulidad de documentos.....	10
COLIMA	
* Sentencia dictada en la recurso de revisión: 149/2016-38, Poblado: . EJIDO INDEPENDENCIA, Mpio.: Armería, Acc Restitución de tierras ejidales.....	11
CHIAPAS	
* Sentencia dictada en el recurso de revision: 35/2016-3, Poblado"COLONIA AGRÍCOLA SAN JOSÉ DEL LIMONCITO", Mpio.: Reforma, Acc.: Nulidad.....	11
* Sentencia dictada en el recurso de revision: 61/2016-3, Poblado: "SAN ANTONIO TRES PICOS", Mpio.: Amatán, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de documentos.....	12
* Sentencia dictada en el recurso de revision: 79/2015-5, Poblado: EL LARGO Y ANEXOS, Mpio.: Madera, Acc.: Controversia por límites, Cumplimiento de ejecutoria.....	13
* Sentencia dictada en el recurso de revision: 403/2015-4, Poblado: "NUEVA VICTORIA", Mpio.: Hueheután, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos de autoridad en materia agraria.....	16
CHIHUAHUA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 94/2016-5, Poblado: "BAQUEACHI", Mpio.: Carichi, Acc.: Restitución de tierras.....	17
CIUDAD DE MÉXICO	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 2/2016-08, Poblado: "SAN JUAN TLILHUACA", Mpio.: Azcapotzalco, Acc.: Excitativa de justicia.....	17

DURANGO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 14/2016-7, Poblado: "LA CUMBRE", Mpio.: Tamazula, Acc.: Nulidad y restitución en el principal; nulidad en reconvenición... 18

GUANAJUATO

- * Sentencia dictada en el juicio agrario: 185/96, Poblado: SANTA CATARINA, Mpio.: San Felipe, Acc.: Segunda ampliación de ejido, Cumplimiento de ejecutoria 20
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 127/2016-11, Poblado: "APASEO EL ALTO", Mpio.: Apaseo el Alto, Acc.: Restitución de tierras..... 21

GUERRERO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 60/2016-41, Poblado: "TEXCA", Mpio.: Acapulco de Juarez, Acc.: Conflicto por límites..... 22
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 112/2016-41, Poblado: COMUNIDAD: "CRUZ GRANDE Y SUS BARRIOS", Mpio.: Florencio Villarreal, Acc.: Controversia Agraria..... 23

HIDALGO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 39/2016-55, Poblado: "LOS REMEDIOS", Mpio.: Tasquillo, Acc.: Restitución de tierras..... 24

JALISCO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 12/2016-13, Poblado: "ANTONIO ESCOBEDO", Mpio.: San Juanito de Escobedo, Acc Excitativa de justicia..... 25
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 13/2016-13, Poblado: "SANTA CRUZ DE BÁRCENAS", Mpio.: Ahualulco de Mercado, Acc:Excitativa de justicia..... 26
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 21/2016-15, Poblado: "EL ZAPOTE", Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga, Acc:Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos 26
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 73/2016-53, Poblado: "USMAJAC", Mpio.: Sayula, Acc Controversia agraria y nulidad de actos o contratos..... 28
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 128/2016-53, Poblado: "CIUDAD GUZMÁN", Mpio.: Ciudad Guzmán, Acc Restitución y nulidad..... 29

MÉXICO

- * Sentencia dictada en la excusa: 10/2016, Poblado: COMUNIDAD ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, Mpio.: Atizapán de Zaragoza, Acc Excusa..... 30
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 110/2016-10, Poblado: "SAN FRANCISCO TEPOJACO", Mpio.: Cuautitlan Izcalli, Acc Nulidad de acta de asamblea..... 31

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 115/2016-9, Poblado: "SANTA MARÍA ATARASQUILLO", Mpio.: Lerma, Acc Controversia en materia agraria y conflicto relacionado con la tenencia de la tierra ejidal..... 31
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 168/2016-24, Poblado: SANTA MARÍA TIXMADEJE, Mpio.: Acambay, Acc Controversia agraria y nulidad de actos y documentos..... 32

NAYARIT

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 512/2012-19, Poblado: "CUMBRES DE HUICICILA", Mpio.: Compostela, Acc Restitución de tierras y nulidad, Cumplimiento de ejecutoria..... 33

OAXACA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 66/2016-22, Poblado: "CONSTITUCIÓN MEXICANA", Mpio.: San Juan Mazatlán, Acc Controversia de sucesión de derechos ejidales..... 35

QUERÉTARO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 24/2016-42, Poblado: "FUENTES Y PUEBLO NUEVO", Mpio.: Cadereyta de Montes, Acc Restitución de tierras..... 36
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 487/2015-42, Poblado: SAN NICOLÁS, Mpio.: Tequisquiapan, Acc Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias; conflicto por límites y restitución de tierras..... 37

SINALOA

- * Sentencia dictada en la excusa: 4/2016-26; Poblado: BACHIGUALATO, Mpio.: Culiacán, Acc: Excusa..... 38
- * Sentencia dictada en la excusa: 5/2016-26, Poblado: BACHIGUALATO, Mpio.: Culiacán, Acc: Excusa..... 39
- * Sentencia dictada en la excusa: 6/2016-26, Poblado: "BEBELAMAS DE SATAYA", Mpio.: Culiacán, Acc: Excusa..... 40
- * Sentencia dictada en la excusa: 7/2016-26, Poblado: "ALAMO DE LOS MONTOYA", Mpio.: Salvador Alvarado, Acc: Excusa..... 41
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 137/2016-39, Poblado: "HACIENDA DE PIAXTLA", Mpio.: San Ignacio, Acc: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras..... 41

SONORA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 55/2016-28, Poblado: "FRONTERAS", Mpio.: Caborca, Acc: Restitución y nulidad..... 42

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 57/2016-28, Poblado: "FRONTERAS", Mpio.: Caborca, Acc.: Restitución	43
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 133/2016-28, Poblado: "CABORCA", Mpio.: Caborca, Acc.: Nulidad de actos que contravienen las leyes agrarias	45
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 134/2016-28, Poblado: "CABORCA", Mpio.: Caborca, Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.....	45
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 460/2015-28, Poblado: "OPODEPE", Mpio.: Opodepe, Acc.: Nulidad de actos y documentos, restitución de tierras.....	46
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 461/2015-28, Poblado: "OPODEPE", Mpio.: Opodepe, Acc.: Nulidad de actos y documentos, y restitución de tierras.....	47

TABASCO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 124/2016-29, Poblado: "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA", Mpio.: Cárdenas, Acc.: Controversia agraria en el principal; conflicto por la posesión y otra en reconvención.....	49
---	----

TAMAULIPAS

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 113/2016-30, Poblado: "ÚRSULO GALVÁN", Mpio.: Padilla, Acc.: Nulidad de títulos de concesión en el principal y en reconvención.....	49
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 468/2015-30, Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Jaumave, Acc.: Nulidad de actos y documentos	50

VERACRUZ

* Sentencia dictada en la excusa: 9/2016-40, Poblado: "EPIGMENIO GUZMAN", Mpio.: Jesús Carranza, Acc.: Excusa.....	51
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 19/2016-40, Poblado: "COLONIA BENITO JUÁREZ", Mpio.: Sotepan, Acc.: Excitativa de justicia	52
* Sentencia dictada en el recurso de revision: 65/2016-31, Poblado: "LAS BAJADAS", Mpio.: Veracruz, Acc.: Pago por indemnización.....	52
* Sentencia dictada en el recurso de revision: 144/2016-31, Poblado: "EL BAYO", Mpio.: Alvarado, Acc.: Controversia sucesoria.....	53

ACUERDOS

Acuerdo 5/2016, del pleno del tribunal superior agrario por el que se modifica el punto sexto y se deroga el punto octavo del acuerdo 3/2015, asimismo se abroga el acuerdo 10/2015.....	54
--	----

Acuerdo 6/2016, del pleno del tribunal superior agrario por el que se deroga el punto primero del acuerdo 4/2015, asimismo se asigna a magistrada titular con sede original en tribunal unitario, una segunda sede de adscripción transitoria, para atender las responsabilidades propias de su encargo en el tribunal unitario a que se refiere.....	57
---	----

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Nuevo Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 60

MAYO 2016

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 08/2016-45**

Dictada el 31 de marzo de 2016

Pob.: "SAN MARCOS"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia planteada por Matías Cervantes Sandoval, parte actora en el juicio agrario 104/2012, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, con sede en la ciudad de Ensenada, estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia referida en el punto que antecede; lo anterior, de conformidad con lo expuesto y fundado en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

No obstante lo anterior, se exhorta al Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, para que a la brevedad notifique a las partes la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil quince.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese personalmente a las partes en el juicio agrario 104/2012, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, con sede en Ensenada, Baja California, así como al Magistrado Numerario del propio Tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 33/2014-45

Dictada el 31 de marzo de 2016

Pob.: "LAS BRISAS"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Emmanuel Néquiz Castro, Director Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia pronunciada el diecinueve de noviembre de dos mil trece, en el juicio agrario 148/2013.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios primero y tercero, así como fundado pero inoperante el agravio segundo hechos valer, se confirma la sentencia impugnada, con base en lo expuesto en el considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y al tercero con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 67/2016-48

Dictada el 14 de abril de 2016

Pob.: CABO SAN LUCAS
Mpio.: Los Cabos
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Desocupación y entrega de tierras de uso común y nulidad de documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 67/2016-48, interpuesto por el Licenciado Héctor Essau González Arvizu, asesor legal del Núcleo de Población denominado "Cabo San Lucas", municipio de Los Cabos, estado de Baja California Sur, relacionado con el juicio agrario 76/2013, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en contra de la sentencia emitida el dos de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO.- Al haber resultado el primer agravio infundado y fundado pero insuficiente, el segundo, tercero y cuarto infundados y una parte del cuarto inoperante, este Tribunal Superior Agrario CONFIRMA la sentencia impugnada, conforme a lo expuesto y razonado en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes del contenido de la presente resolución, por conducto del Tribunal responsable y devuélvanse los autos de primera instancia al órgano jurisdiccional para los efectos correspondientes.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISIÓN: 149/2016-38

Dictada el 21 de abril de 2016

Pob.: EJIDO INDEPENDENCIA
 Mpio.: Armería
 Edo.: Colima
 Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por, José Antonio Solórzano Ochoa, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT en el Estado de Colima, parte demandada en el juicio principal, en contra del acuerdo emitido el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, estado de Colima, en el juicio agrario número 454/2011, por no impugnarse una sentencia que ponga fin al juicio.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de esta resolución, mediante los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por no haber señalado domicilio en la Ciudad de México, sede de este Órgano Jurisdiccional; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 35/2016-3

Dictada el 31 de marzo de 2016

Pob.: "COLONIA AGRÍCOLA SAN JOSÉ DEL LIMONCITO"
 Mpio.: Reforma
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y por la Delegación Agraria en el estado de Chiapas, por conducto del licenciado Alfredo Álvarez Pérez, representante legal de los mismos, así como por codemandada Rosalinda Pérez Castro, en su carácter de albacea del extinto Felipe Pérez Jesús, contra la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, en el juicio agrario 22/2014, relativo a la acción de nulidad de resolución de autoridad agraria y restitución.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados los agravios que fueron materia de análisis en esta resolución, hechos valer por los recurrentes Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Delegación Agraria en el estado de Chiapas y Rosalinda Pérez Castro, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- El Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción por lo que declara y resuelve que la nulidad del título de propiedad sobre el Lote número 10 de la Colonia Agrícola y Ganadera "San José del Limoncito", así como las demás pretensiones hecha valer por la actora Graciela Vidal Hernández, son improcedentes.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 61/2016-3

Dictada el 12 de abril de 2016

Pob.: "SAN ANTONIO TRES PICOS"
Mpio.: Amatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de documentos

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión 61/2016-3, promovido por Merli Ramírez Cruz, en su carácter de asesora jurídica del poblado "San Antonio Tres Picos", municipio de Amatán, estado de Chiapas, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de noviembre de dos mil quince por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, en el expediente número 13/2014 de su índice, relativo a la acción de nulidad de documentos que contravienen las leyes agrarias y restitución de tierras.

SEGUNDO.-Al resultar fundados y suficientes los agravios aducidos por el recurrente, y verificarse las violaciones procesales analizadas en el considerando cuarto de la presente resolución, se revoca la sentencia de primer grado, para los efectos establecidos en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.-El Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días a través de la Secretaría de Acuerdos, del cumplimiento a lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, deberá enviar copia certificada de la sentencia que emita.

CUARTO.-Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.-Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas.

SEXTO.-Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 79/2015-5

Dictada el 28 de abril de 2016

Pob.: EL LARGO Y ANEXOS
Mpio.: Madera
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia por límites
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO.-Es procedente el recurso de número 79/2015-5, interpuesto por la apoderada legal del Ejido El Largo y Anexos, Municipio de Madera, estado de Chihuahua y por la C. Virginia Ruíz Núñez en contra de la sentencia dictada el veinte de noviembre del dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, estado de Chihuahua, en el juicio agrario 384/2011, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.-Al ser infundados por una parte, y parcialmente fundados por otra parte, los argumentos de agravio que se analizaron en el considerando tercero de la presente resolución, hechos valer por la apoderada legal del Ejido El Largo y Anexos, Municipio de Madera, estado de Chihuahua y por la C. Virginia Ruíz Núñez, lo que procede en el presente caso, observándose los lineamientos de la sentencia ejecutoria de ocho de febrero de dos mil dieciséis que es materia de cumplimiento, es modificar el RESOLUTIVO PRIMERO de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Magistrada A quo en el juicio agrario de origen, incorporándole los alcances de los RESOLUTIVOS TERCERO y CUARTO de la sentencia de veintiocho de abril de dos mil quince, mismos que por mandato de la ejecutoria de mérito quedaron

intocados, para quedar en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Ha sido procedente la vía en que CARMEN REY CARRASCO, por su propio derecho y en representación de AMALIA RIOS ROMERO, tramitó el presente juicio agrario, en que acreditó sus pretensiones; por los razonamientos fundados y motivados contenidos en el considerando cuarto del presente fallo, resulta procedente la nulidad parcial del acta de posesión y deslinde de la ampliación del ejido "EL LARGO Y ANEXOS", Municipio de Madera, estado de Chihuahua, de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y seis, y plano definitivo, respecto de la superficie controvertida, que se identifica en color azul en el plano informativo visible a foja 495 de autos, que parte del punto denominado A y con rumbo S 70° 05' 04" E y distancia de 147.92 metros se llega al punto o vértice denominado X o Andrea, de éste punto y con rumbo S 12° 03' 17" W y distancia de 1772.504 metros se llega al punto o vértice 202, de éste y con rumbo S 09° 22' 27" W y distancia de 3351.108 metros se llega a la mojonera 204, de este punto y con rumbo N 02° 49' 26" E y distancia de 3016.80 metros se llega a la mojonera 202, de esta y con rumbo N 16° 49' 51" E y distancia de 2169.978 metros se llega al punto A que es el inicio de este caminamiento; y que entre estos puntos se genera una superficie de 102-68-78.094 hectáreas, así como respecto de la superficie que se refleja en el mismo plano informativo, la cual se ilustra

con el trazo de la línea color verde que atraviesa el predio Casa Blanca; por tanto, es procedente condenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, proceda a la debida ejecución de la Resolución Presidencial de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, por lo que a la línea limítrofe ya mencionada, para efecto de respetar la superficie controvertida, que se identifica en el plano informativo visible a foja 495 de autos en color azul y verde y que corresponde a la propiedad de CARMEN REY CARRASCO y AMALIA RIOS ROMERO; asimismo, proceda a la elaboración del nuevo plano definitivo de ampliación de ejido, en que se respete la propiedad antes referida; es procedente la corrección de los trabajos de certificación realizados en el Ejido "EL LARGO Y ANEXOS", Municipio de Madera, estado Chihuahua, respecto de la superficie controvertida descrita con antelación; es procedente la ubicación y determinación física de los límites de la pequeña propiedad de las actoras CARMEN REY CARRASCO y AMALIA RIOS ROMERO y los terrenos otorgados en ampliación al Ejido "EL LARGO Y ANEXOS", Municipio de Madera, estado de Chihuahua, siendo la que se precisa en color azul en el plano informativo visible a foja 495 de autos, que parte del punto denominado A y con rumbo S 70° 05' 04" E y distancia de 147.92 metros se llega al punto o vértice denominado X o Andrea, de este punto y con rumbo S 12° 03' 17" W y distancia de 1772.504 metros se llega al punto o vértice 202, de éste y

con rumbo S 09° 22' 27" W y distancia de 3351.108 metros se llega a la mojonera 204, de este punto y con rumbo N 02° 49' 26" E y distancia de 3016.80 metros se llega a la mojonera 202, de ésta y con rumbo N 16° 49' 51" E y distancia de 2169.978 metros se llega al punto A que es el inicio de este caminamiento; y que entre estos puntos se genera una superficie de 102-68-78.094 hectáreas, así como respecto de la superficie que se refleja en el mismo plano informativo, la cual se ilustra con el trazo de la línea color verde que atraviesa el predio Casa Blanca; por último, también es procedente condenar al Ejido "EL LARGO Y ANEXOS", Municipio de Madera, estado de Chihuahua, y a VIRGINIA RUÍZ NUÑEZ, a la desocupación y entrega de la totalidad de dicha superficie, a favor de CARMEN REY CARRASCO y AMALIA RIOS ROMERO, en consecuencia el derribo de los cercos levantados delimitando su posesión, respecto de la superficie controvertida, que se identifica en color azul y verde en el plano informativo visible a foja 495 de autos, conforme quedó descrito con antelación. En consecuencia, una vez que cause estado la sentencia, este órgano jurisdiccional señalará día y hora para que la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, lleve a cabo la debida ejecución de la Resolución Presidencial del dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, relativa a la ampliación del Ejido "EL LARGO Y ANEXOS", municipio de Madera,

estado de Chihuahua, sólo por lo que hace a la superficie antes referida, respetando la pequeña propiedad de las actoras, debiendo proceder a la corrección del plano definitivo, luego entonces en dicha diligencia, se procederá por el ingeniero y actuario del Tribunal Unitario Agrario, a definir los límites que deben prevalecer entre el Ejido "EL LARGO Y ANEXOS", Municipio de Madera, estado de Chihuahua, con la pequeña propiedad de CARMEN REY CARRASCO y AMALIA RIOS ROMERO, así como poner en posesión material y legal, del terreno controvertido a las actoras por ser de la pequeña propiedad de CARMEN REY CARRASCO y AMALIA RIOS ROMERO, hecho que sea lo anterior, deberá corregirse sólo por lo que hace a la aludida superficie, el plano general del Ejido, derivado del trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, llevado a cabo en el Ejido demandado.

CUARTO.- (SIC) Notifíquese personalmente a las partes CARMEN REY CARRASCO, por su propio derecho y en representación de AMALIA RIOS ROMERO, ejido "EL LARGO Y ANEXOS", municipio de Madera, estado de Chihuahua, NOEL BAÑUELOS FERNANDEZ, VIRGINIA RUÍZ NUÑEZ, Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez que cause estado la presente resolución, ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido."

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el ocho de febrero de dos mil dieciséis, relativo al amparo directo 384/2011, promovido por Carmen Rey Carrasco y Amalia Rios Romero.

CUARTO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado del mismo nombre, notifíquese personalmente a las partes la presente resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 403/2015-4

Dictada el 31 de marzo de 2016

Pob.: "NUEVA VICTORIA"
Mpio.: Huehuetán
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos de autoridad en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por Rafael Méndez Coronado, Abelardo Fajardo Díaz y Mayolo Reyes Reyes, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "Nueva Victoria", Municipio de Huehuetán, estado de Chiapas, de conformidad a lo resuelto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Cuauhtémoc Ramón Landero, en representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia emitida el cuatro de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, en el juicio agrario 109/2004, y se revoca la misma para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

En este sentido, el Tribunal de primera instancia deberá de informar cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento que se le dé a la sentencia del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 94/2016-5

Dictada el 31 de marzo de 2016

Pob.: "BAQUEACHI"
Mpio.: Carichi
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Luis Armando Olivar Muñoz, parte demandada en el principal, a través de su apoderada legal Martha Margarita Ferreiro Silva, en contra de la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en el juicio agrario número 1028/2010, por ser notoriamente extemporáneo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CIUDAD DE MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 2/2016-08

Dictada el 31 de marzo de 2016

Pob.: "SAN JUAN TLIHUACA"
Mpio.: Azcapotzalco
Edo.: Ciudad de México
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Resulta procedente la Excitativa de Justicia, promovida por Benito Ríos García, Miguel Ángel Vargas Rodríguez y Jorge Picazo García, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de "San Juan Tlilhuaca", Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México, parte actora en el juicio agrario 197/2013 en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Es infundada la Excitativa de Justicia, promovida por Benito Ríos García, Miguel Ángel Vargas Rodríguez y Jorge Picazo García, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de "San Juan tlilhuaca", Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México, parte actora en el juicio agrario 197/2013, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado Doctor Marco Antonio Díaz de León Sagaón, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, para que en lo subsecuente cumpla con los plazos y términos que marca la Ley Agraria, y ejercite las acciones correspondientes ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y se esté en condiciones de cumplimentar la sentencia del juicio agrario 197/2013 y de ser necesario utilizar las medidas de apremio correspondientes.

CUARTO.-Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con residencia en la Ciudad de México; y por su conducto hágase del conocimiento a los promoventes de la presente Excitativa de Justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.-Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 14/2016-7

Dictada el 31 de marzo de 2016

Pob.: "LA CUMBRE"
Mpio.: Tamazula
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad y restitución en el principal; nulidad en reconvencción

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Baltazar López de la Rocha, sucesor a bienes de la extinta Elisa de la Rocha Tagle, parte actora, en contra de la sentencia emitida el catorce de septiembre de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, estado de Durango, en el juicio agrario 759/2013, correspondiente a la acción de nulidad y restitución en el principal; y nulidad en reconvencción.

SEGUNDO.-Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado del Tribunal referido, en términos del artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, reponga el procedimiento a efecto de que se dé cumplimiento con lo ordenado en la audiencia de veintitrés de febrero de dos mil quince, esto es, que se allegue de las copias certificadas del total de las constancias que integran el expediente administrativo número 737613; se requiera al Ingeniero Francisco Cruz Cruz, comparezca a aceptar y protestar el cargo de perito único en materia de topografía; de resultar necesario perfeccione la prueba pericial en topografía; tomando en cuenta las constancias que integran el expediente administrativo número 737613; así mismo, en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de cualquier prueba que considere necesaria para el conocimiento de la verdad; y con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Requiérase al Tribunal A quo, para que informe cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando a lo aquí ordenado, y en su oportunidad, remita a este Tribunal Superior Agrario copia certificada de las constancias por virtud de las cuales se acredite el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a la parte recurrente por estrados, en virtud de que el domicilio señalado en su escrito de agravios queda fuera de la sede de este Tribunal Superior Agrario y de igual manera a la tercera interesada Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y, a Teresa Villa Vergara en el domicilio señalado en su escrito en el que

formula alegatos en relación al escrito de agravios. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.-Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 185/96

Dictada el 21 de abril de 2016

Pob.: SANTA CATARINA
Mpio.: San Felipe
Edo.: Guanajuato
Acc.: Segunda ampliación de ejido
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. -Queda firme la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario, dentro del juicio agrario 185/96, relativo a la acción de segunda ampliación de ejido a favor del poblado "Santa Catarina", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, el treinta y uno de enero de dos mil trece, en cuanto a declarar firme la resolución emitida el diecinueve de octubre de dos mil uno, únicamente por lo que no fue materia del juicio de amparo auxiliar 170/2011-III, deducido del juicio de garantías 653/2008. Asimismo, está firme por cuanto a la afectación del predio "El Chiquihuitillo" respecto de los copropietarios Jesús Rocha Martínez y Miguel Ibarra Grande, por los argumentos y fundamento legal señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- En contexto de lo señalado en el resolutivo anterior, la resolución de diecinueve de octubre de dos mil uno, que dota al poblado "Santa Catarina", municipio de San Felipe, estado de Guanajuato, está FIRME por lo que se refiere a la afectación de 2,600-33-30 (dos mil seiscientas hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas), que no fueron materia de estudio por el Órgano de Control Constitucional, en el

juicio de amparo auxiliar 170/2011-III, deducido del juicio de garantías 653/2008.

TERCERO.- Se dota al Ejido "General Lázaro Cárdenas del Río", del municipio de San Felipe, estado de Guanajuato, con una superficie escriturada de 564-30-40 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero árido, del predio "El Chiquihuitillo", ubicado en el municipio de San Felipe, estado de Guanajuato, que resulta afectable con fundamento en los artículos 249 y 250 aplicados a contrario sensu, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, defendido por los copropietarios José Juan Ibarra Hernández, José de la Luz Rocha Martínez, Fausto Alfredo García Ortiz y Cirilo Álvaro Meléndez Martínez, y que es propiedad de Manuel Pardo Cue para efectos agrarios, de acuerdo al artículo 210 fracción I, de la ley antes citada, que resulta aplicable al caso concreto con fundamento en los artículos Tercero Transitorios de la Ley Agraria y del Decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del mismo año, que reformó el artículo 27 Constitucional, por las razones y fundamento legal señalados en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto del presente fallo. Dicha superficie pasa a ser propiedad del ejido beneficiado, con todos sus usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO.-Queda expedito el derecho de los copropietarios del predio "El Chiquihuitillo", del municipio de San Felipe, estado de Guanajuato, para que acudan ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de Manuel Pardo Cue, propietario para efectos agrarios de dicho inmueble, a reclamar el pago de la indemnización prevista en el artículo 219, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria,

pero aplicable al caso concreto, ya que las ventas que éste realizó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de esta acción agraria, no surtieron efectos de conformidad con el artículo 210, fracción I, de la ley antes citada.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente en el Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Guanajuato, el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el Toca 52/2015 que revocó la sentencia que sobreseyó en el juicio de amparo indirecto 918/2013-II; ejecútese y en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 127/2016-11

Dictada el 14 de abril de 2016

Pob.: "APASEO EL ALTO"
 Mpio.: Apaseo el Alto
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.-Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por Ramón Lara Trejo y/o Ramón Leonel Lara Trejo, por su propio derecho y como apoderado legal de Antonia Trejo; y Bardomiano Mendoza Alba, Octaviano Paredes González y Javier Olivares Cervantes, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "Apaseo el Alto", municipio del mismo nombre, estado de Guanajuato, parte demandada y actora en el principal respectivamente, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario 1214/09.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por los recurrentes, de conformidad con lo considerado en la presente resolución, se confirma la sentencia materia de revisión referida en el resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 60/2016-41

Dictada el 08 de marzo de 2016

Pob.: "TEXCA"
Mpio.: Acapulco de Juárez
Edo.: Guerrero
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el comisariado ejidal de "Texca-Kilómetro 21", municipio de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero, parte demandada dentro del juicio agrario 117/2006, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el agravio primero, aducido por el ejido recurrente, se revoca la resolución mencionada en el resolutivo anterior para los efectos siguientes:

1.-El A quo, deberá requerir al perito de la parte demandada y al perito tercero en discordia rindan nuevos dictámenes tomando en cuenta el convenio de dos de julio de dos mil dos, sancionado y elevado a la categoría de sentencia con carácter de cosa juzgada, en el expediente 432/2001, así como los trabajos de ejecución realizados por el Ingeniero Agustín Mejía Zarco.

A fin de que den respuesta de manera puntual, clara, precisa y detallada a los planteamientos hechos por las partes; en el entendido de que en dichos dictámenes deben constar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados.

2.-Una vez que se tengan los dictámenes respectivos, el A quo deberá analizar si cumplen con los parámetros referidos en el cuerpo de esta sentencia; asimismo, en atención a ello, el Magistrado de la causa podrá solicitar las aclaraciones o inclusive llevar una junta de peritos en términos del artículo 185 fracción II de la Ley Agraria.

3.-Emita una nueva sentencia con libertad de jurisdicción, en donde se valoren las pruebas aportadas por las partes.

TERCERO.- Se requiere al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, informe cada quince días el cumplimiento que se viene dando a esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en los domicilios que hayan señalado, con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente estado 117/2006, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 112/2016-41

Dictada el 14 de abril de 2016

Pob.: COMUNIDAD: "CRUZ
GRANDE Y SUS BARRIOS"
Mpio.: Florencio Villarreal
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia Agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por el Licenciado ARTURO GUTIÉRREZ CORTÉS, en su carácter de Apoderado Legal de MARCOS CRUZ CARMONA, parte actora en el juicio agrario 902/2011, del índice del Tribunal A quo, del poblado "CRUZ GRANDE Y SUS BARRIOS", Municipio de Florencio Villarreal, estado de Guerrero, relativo a la acción de Controversia Agraria, en contra de la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: 39/2016-55

Dictada el 28 de marzo de 2016

Pob.: "LOS REMEDIOS"
Mpio.: Tasquillo
Edo.: Hidalgo
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 30/2016-48, promovido por Salvador Torres Zamudio, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de J. Jesús Torres Torres, parte demandada dentro del juicio agrario número 479/2013-55, relativo al poblado "Los Remedios", municipio de Tasquillo, estado de Hidalgo, en contra de la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero al cuarto, se revoca la sentencia de primer grado, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- La Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días a través de la Secretaría de Acuerdos, del cumplimiento a lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, deberá enviar copia certificada de la sentencia que emita.

CUARTO.-Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.-Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo.

SEXTO.-Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 12/2016-13**

Dictada el 31 de marzo de 2016

Pob.: "ANTONIO ESCOBEDO"
 Mpio.: San Juanito de Escobedo
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Resulta procedente la Excitativa de Justicia, promovida por el Licenciado Luis Alfonso Gómez Silva, asesor legal de Sara Pérez Pérez, parte actora en el juicio agrario 600/2015, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, relativo al Poblado "Antonio Escobedo", Municipio de San Juanito de Escobedo, estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es infundada la Excitativa de Justicia, promovida por el Licenciado Luis Alfonso Gómez Silva, asesor legal de la parte actora en el juicio agrario 600/2015, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, respecto de la omisión para acordar la promoción de siete de diciembre de dos mil quince, dentro del juicio agrario que nos ocupa, lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, para que en lo subsecuente cumpla con los plazos y términos que marca la Ley Agraria, tomando en consideración lo

señalado en el considerando tercero en su parte final de la presente sentencia.

CUARTO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco; y por su conducto hágase del conocimiento al promovente de la presente Excitativa de Justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 13/2016-13

Dictada el 28 de marzo de 2016

Pob.: "SANTA CRUZ DE
BÁRCENAS"
Mpio.: Ahualulco de Mercado
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Humberto Orozco Martínez, por conducto de su asesor legal el licenciado Luis Alfonso Gómez Silva, parte actora en el juicio agrario 573/2012.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en el considerando tres del presente fallo, resulta infundada la excitativa de justicia promovida en contra del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco.

TECERO.- Se hace un exhorto al licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, para que cumpla con los principios que rigen el juicio agrario, dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Agraria y en supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.-Notifíquese por lista que se fije en los estrados, a la parte interesada y comuníquese por oficio al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 21/2016-15

Dictada el 12 de abril de 2016

Pob.: "EL ZAPOTE"
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga.
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R. R. 21/2016-15, interpuesto por el comisariado ejidal del poblado de "Santa Cruz del Valle", municipio de Tlajomulco de Zúñiga, estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, dentro de los autos del juicio agrario 219/2012, relativo a la controversia relativa a la restitución de tierras ejidales y nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria.

SEGUNDO.-Al resultar sustancialmente fundados los agravios hechos valer por los recurrentes y suficientes para revocar la sentencia recurrida, se revoca la resolución de tres de noviembre de dos mil quince; asumiendo jurisdicción este Tribunal Superior Agrario, para resolver el juicio natural, atendiendo los principios de celeridad y concentración que norman el juicio agrario.

TERCERO.- La parte actora ejido "El Zapote", municipio de Tlajomulco de Zúñiga, estado de Jalisco, acreditó parcialmente la procedencia de sus pretensiones, conforme a lo establecido en el considerando 7, de la presente resolución.

Por tanto, se declara que el ejido "El Zapote" del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, estado de Jalisco, es propietario de una superficie de 28-76-87.55 (veintiocho hectáreas, setenta y seis áreas, ochenta y siete centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas) arrojadas en la prueba pericial en materia de topografía, ubicadas en el predio que corresponde a la presa "El Caracol" y que en su momento fueron objeto de la permuta celebrada con el ejido "Santa Cruz del Valle", del mismo municipio y entidad federativa, cuya ejecución tuvo lugar el veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Por otro lado, resulta infundada la acción de restitución ejercitada por el actor ejido "El Zapote", municipio de Tlajomulco de Zúñiga, estado de Jalisco, ya que no acreditó que el ejido demandado "Santa Cruz del Valle", del mismo municipio y entidad federativa, se encuentre en posesión de la superficie antes referida.

CUARTO.-Se tiene al ejido "Santa Cruz del Valle", municipio de Tlajomulco de Zúñiga, estado de Jalisco, acreditando de manera parcial la procedencia de sus pretensiones en la demanda reconventional.

En ese orden de ideas, resulta improcedente la acción de nulidad que promovió respecto del acta de deslinde de ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno relativa a su Resolución Presidencial de ampliación de ejido de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. Por consiguiente, también es improcedente la modificación del plano definitivo que se elaboró como consecuencia del acta de deslinde antes mencionada y que fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en la sesión de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Así también es procedente reconocerle la propiedad únicamente en cuanto a una superficie de 4-53-67.501 (cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas, sesenta y siete centiáreas, quinientas una miliáreas), arrojadas con la prueba pericial en materia de topografía, conforme a lo establecido en el considerando 8 de la presente resolución.

Por consiguiente, se condena al ejido "El Zapote", municipio de Tlajomulco de Zúñiga, estado de Jalisco, a restituir en favor del ejido "Santa Cruz del Valle" de la misma municipalidad y entidad federativa, la superficie de 4-53-67.501 (cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas, sesenta y siete centiáreas, quinientas una miliáreas), conforme a lo establecido en el considerando 8 de esta sentencia.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese al ejido recurrente, parte demandada en el juicio natural, en su domicilio procesal señalado en el presente recurso de revisión y al resto de los interesados por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco.

SÉPTIMO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, para que provea lo conducente sobre la ejecución de la presente sentencia en términos del artículo 191 de la Ley Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido. Cúmplase.

Así, por unanimidad de tres votos de los Magistrados Licenciado Luis Ángel López Escutia; Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 73/2016-53

Dictada el 28 de marzo de 2016

Pob.: "USMAJAC"
Mpio.: Sayula
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos o contratos

PRIMERO.-Resulta improcedente el recurso de revisión promovido por Eugenio Cárdenas Ramírez, por conducto de su apoderado Ricardo Cárdenas Urdiano, parte actora en el juicio relativo a la controversia agraria y nulidad de actos o contratos número 1254/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Zapotlán el Grande, estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil quince, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario Distrito 53, con sede en Zapotlán el Grande, estado de Jalisco, y por conducto de él, notifíquese a las partes en el juicio relativo a la controversia agraria y nulidad de actos o contratos número 1254/2012, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y devuélvanse las copias certificadas, correspondientes a los autos del expediente 1254/2012, al Tribunal Unitario en comento.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 128/2016-53

Dictada el 28 de marzo de 2016

Pob.: "CIUDAD GUZMÁN"
 Mpio.: Ciudad Guzmán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución y nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.128/2016-53, interpuesto por María Rebeca Casillas Casillas apoderada legal de Miguel Casillas Chávez, parte demandada en los autos del expediente 276/53/2012 antes 131/16/2009, en contra de la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Zapotlán El Grande, estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el primer agravio del recurrente, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, para los siguientes efectos:

1) Que el A quo regularice el procedimiento de primera instancia y con base en lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, fije la controversia en los siguientes términos:

"La litis del sumario consiste en determinar si resultan fundadas las acciones que el comisariado ejidal de "Ciudad Guzmán", municipio de Ciudad Guzmán, estado de Jalisco, demandó de Miguel Casillas Chávez, relativas al mejor derecho a poseer la parcela 593 y la entrega de ese predio, así como la nulidad de las constancias de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y tres, y catorce de julio de mil novecientos setenta y nueve; y la nulidad de la cesión de dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y

nueve, acciones contempladas en las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."

2) Que requiera al comisariado ejidal para que ofrezca copia de los documentos cuya nulidad solicita o en caso de que manifiesten que existen una imposibilidad material en cuanto a su ofrecimiento, obtenga dichas constancias del diverso juicio agrario 399/16/2000 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53.

3) Que para mejor proveer los autos del sumario, obtenga copia certificada del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de veintisiete de agosto de dos mil, celebrada en el poblado de "Ciudad Guzmán", municipio de Ciudad Guzmán, estado de Jalisco.

4) Que ponga a la vista de las partes, las documentales que se ordenan recabar en esta resolución, para efectos de que puedan imponerse de dichos autos, lo anterior en acatamiento al principio de igualdad procesal y de respeto a su garantía de audiencia.

5) Que dicte con plenitud de jurisdicción la sentencia que conforme a derecho corresponda, en la que únicamente se ocupe del análisis de los medios probatorios que obran en los autos del juicio natural.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Zapotlán El Grande, estado de Jalisco.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- El Tribunal Unitario Agrario deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCUSA: 10/2016

Dictada el 21 de abril de 2016

Pob.: COMUNIDAD ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA
Mpio.: Atizapán de Zaragoza
Edo.: México
Acc.: Excusa

PRIMERO.-Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente y fundada la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario,

Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, para conocer y votar en el recurso de revisión número R.R.130/2016-10; por tanto, al momento de presentarse a consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario, el proyecto de resolución que se emita en el citado recurso de revisión, la Magistrada en referencia, deberá abstenerse de conocer y votar en el citado medio de impugnación.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente, notifíquese a la promovente de la excusa para todos los efectos legales a que haya lugar; así como a la parte revisionista por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México; y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 110/2016-10

Dictada el 07 de abril de 2016

Pob.: "SAN FRANCISCO
TEPOJACO"
Mpio.: Cuautitlan Izcalli
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.110/2016-10, promovido por Alejandra Zarco Mendoza, en contra de la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, en el juicio agrario número 75/2014.

SEGUNDO.- Al declararse infundados e ineficaces los agravios hechos valer por la recurrente, se confirma la sentencia citada en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 115/2016-9

Dictada el 31 de marzo de 2016

Pob.: "SANTA MARÍA
ATARASQUILLO"
Mpio.: Lerma
Edo.: México
Acc.: Controversia en materia agraria y conflicto relacionado con la tenencia de la tierra ejidal

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión 115/2016-9, interpuesto por Roberto Barranco de la Cruz, parte actora en el principal, en contra de la sentencia de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, emitida por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, estado de México, en el juicio agrario 878/2013, sobre la acción de controversia en materia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal de primer grado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 168/2016-24

Dictada el 14 de abril de 2016

Pob.: SANTA MARÍA TIXMADEJE
Mpio.: Acambay
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.168/2016-24, interpuesto por ESTEBAN DIONISIO ESPINOZA CATARINA, en contra de la sentencia de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, estado de México, en el juicio agrario número 977/2009.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NAYARIT**RECURSO DE REVISIÓN: 512/2012-19**

Dictada el 10 de marzo de 2016

Pob.: "CUMBRES DE HUICICILA"
 Mpio.: Compostela
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad
 Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "Cumbres de Huicicila", parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el trece de abril del dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el juicio agrario 760/2006.

SEGUNDO.- Al resultar fundado parte de los agravios hechos valer por los recurrentes, se modifica la sentencia impugnada, para que el considerando VI del presente fallo, forme parte integral de las consideraciones de la sentencia primigenia, debiendo eliminarse de dicha resolución el considerando CUARTO, únicamente en el apartado II, puntos 4, 5, 6 y 7; asimismo, los puntos resolutivos deberán quedar de la siguiente manera.

"PRIMERO.- Es procedente la vía intentada por la Comunidad Indígena "Cumbres de Huicicila", Municipio de Compostela, Nayarit; asimismo, acreditó parcialmente acreditó los elementos de su acción.

SEGUNDO.-La Comunidad Indígena "Cumbres de Huicicila", acreditó ser propietaria de las 421-34-00 hectáreas, que se sobreponen a las tierras dotadas al ejido "Zacualpan", Municipio de Compostela, estado de

Nayarit, con base en su resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, del nueve de junio de mil novecientos setenta.

TERCERO.- Sin embargo, ante la imposibilidad material para restituir a la Comunidad Indígena "Cumbres de Huicicila", las 421-34-00 hectáreas, en virtud de que el ejido "Zacualpan" ha poseído dicha superficie de buena fe por más de ochenta años, mediante un título justo y legal, como lo es la resolución presidencial dotatoria del veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y cinco, se absuelve al ejido "Zacualpan" y a los terceros con interés llamados a juicio, de todas las prestaciones solicitadas por la parte actora.

De manera específica, se les absuelve de la nulidad del acta posesión y deslinde de fecha trece de diciembre de mil novecientos treinta y cinco; de la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y seis; de la nulidad parcial de las actas de asamblea de treinta de enero de dos mil cinco y diecisiete de septiembre de dos mil seis, relativas a la adopción del dominio pleno; la nulidad del acta de asamblea de reasignación de parcelas del veintiséis de junio de dos mil cinco y de la restitución de las 421-34-00 hectáreas, resultantes de la sobreposición de las resoluciones presidenciales de los núcleos de población contendientes.

CUARTO.- Resulta procedente condenar al Estado Mexicano, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte codemandada en el juicio agrario, al pago indemnizatorio respecto de 421-34-00 hectáreas, resultantes de la sobreposición que existe entre ambas resoluciones presidenciales, con base al avalúo que en ejecución de sentencia se solicite y emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, superficie que deberá ser localizada conforme al dictamen pericial rendido por el Ingeniero Martín Rodríguez Ruiz, visible a fojas 247 a la 267 del juicio natural, lo anterior conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

QUINTO.- Se ordena al Registro Agrario Nacional inscribir la presente resolución, en el apartado de ambos núcleos de población.

SEXTO.- Asimismo, una vez pagada la indemnización, deberá considerarse que las 421-34-00 hectáreas dejarán de formar parte de la superficie reconocida y titulada a la Comunidad Indígena "Cumbres de Huicicila" y deberá ser considerada propiedad del ejido "Zacualpan", con motivo de su resolución presidencial dotatoria.

SÉPTIMO.- Es procedente levantar la medida de suspensión otorgada por este tribunal, por lo que una vez que cause estado la presente sentencia, mediante atento oficio remítase copia certificada de la misma a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Nayarit, a efecto de que proceda a cancelar la

citada medida cautelar que se le ordenó mediante oficio 2939/2006.

OCTAVO.- Con copia certificada de esta sentencia notifíquese personalmente a las partes, en el domicilio acreditado en autos y CÚMPLASE."

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, dése cuenta al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo 200/2014, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria que se dictó el once de febrero de dos mil dieciséis.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio agrario 760/2006, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien formulara voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA**RECURSO DE REVISIÓN: 66/2016-22**

Dictada el 14 de abril de 2016

Pob.: "CONSTITUCIÓN MEXICANA"
 Mpio.: San Juan Mazatlán
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Controversia de sucesión de
 derechos ejidales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 66/2016-22, interpuesto por Adriana López López y Juan Omar Miramontes López, en contra de la sentencia de tres de noviembre de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número 22/2013, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, estado de Oaxaca, relativo a la acción de controversia de sucesión de derechos ejidales.

SEGUNDO.- Dado lo fundado pero insuficiente del primer agravio, lo fundado y suficiente de los agravios segundo, cuarto y quinto, hechos valer por la parte recurrente Adriana López López y Juan Omar Miramontes López, en contra de la sentencia de tres de noviembre de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número 22/2013, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, estado de Oaxaca, relativo a la acción de controversia de sucesión de derechos ejidales, se revoca la misma para los siguientes efectos:

1. El Tribunal de Primer Grado deberá de reponer el procedimiento, a partir del acuerdo de admisión, considerando el cumplimiento a la prevención realizada por la parte actora y ordenar se emplace a la parte demandada, con el escrito inicial de demanda, sus anexos e incluyendo la promoción del

veintiuno de junio de dos mil trece, así como los anexos de la misma.

2. En audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, establecer correctamente la litis, precisando con claridad todas las pretensiones de la parte actora, como las de la parte demandada, así como sus excepciones y defensas.

3. Prevea que a la relación jurídica procesal, queden integrados tanto la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Oaxaca, así como el Notario Público ante quien se realizó a designación de sucesores del diecisiete de febrero de dos mil ocho.

4. Emitir nueva sentencia con plenitud de jurisdicción, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia a que obliga el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos, ante este Tribunal Superior Agrario, en su caso, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, dése cumplimiento a lo anterior.

QUINTO.-El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Acuerdos, deberá Informar cada quince días, del cumplimiento que esté dando a lo ordenado en la presente sentencia y una vez que emita sentencia, envíe copia certificada de la misma.

SEXTO.- El Tribunal A quo, deberá notificar de la presente sentencia al Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca, que le tocó conocer de la demanda de garantías interpuesta por la parte recurrente, para los efectos legales respectivos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: 24/2016-42

Dictada el 31 de marzo de 2016

Pob.: "FUENTES Y PUEBLO
NUEVO"
Mpio.: Cadereyta de Montes
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Hugo Mendoza Rodríguez, apoderado legal de la sucesión a bienes de J. Concepción Mendoza Mendoza, contra la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil quince, por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad de Santiago de Querétaro, estado de Querétaro, en el juicio agrario número 120/1996, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte los argumentos del primer agravio infundado e inatendible, y el segundo agravio infundado, hechos valer por Hugo Mendoza Rodríguez en su carácter de apoderado legal de la sucesión a bienes de J. Concepción Mendoza Mendoza, lo conducente es confirmar la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 487/2015-42

Dictada el 12 de abril de 2016

Pob.: SAN NICOLÁS
 Mpio.: Tequisquiapan
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias; conflicto por límites y restitución de tierras

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos tanto por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario San Nicolás, municipio de Tequisquiapan, estado de Querétaro, como por la licenciada Ma. Esther Ramírez González, apoderada de Héctor Pérez Rojano, Magdalena Rojano del Cañizo, por sí y como albacea en la sucesión a bienes de Gustavo Alfonso Pérez Mendoza, Josefina Mendoza de Guerrero y María Guadalupe Pérez Cabrera, albacea en la sucesión a bienes de José Antonio Pérez Mendoza, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil quince, por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42, con sede en la ciudad de Santiago de Querétaro, estado de Querétaro, en el juicio agrario número 41/2001 y su acumulado 55/2003.

SEGUNDO.-En virtud de ser fundados los agravios esgrimidos por la licenciada Ma. Esther Ramírez González, apoderada de Héctor Pérez Rojano, Magdalena Rojano del Cañizo, por sí y como albacea en la sucesión a bienes de Gustavo Alfonso Pérez Mendoza, Josefina Mendoza de Guerrero y María Guadalupe Pérez Cabrera, albacea en la sucesión a bienes de José Antonio Pérez Mendoza, se revoca la sentencia dictada por

el magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42 y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción.

TERCERO.- Son improcedentes las prestaciones reclamadas por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario San Nicolás, municipio de Tequisquiapan, estado de Querétaro, por las razones jurídicas expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. En consecuencia, con fundamento en el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, se absuelve a los demandados Héctor Pérez Rojano, Magdalena Rojano del Cañizo, por sí y como albacea en la sucesión a bienes de Gustavo Alfonso Pérez Mendoza, Josefina Mendoza de Guerrero y María Guadalupe Pérez Cabrera, albacea en la sucesión a bienes de José Antonio Pérez Mendoza, así como a la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano otrora Secretaría de la Reforma Agraria, de las prestaciones que les fueron reclamadas.

CUARTO.- Dada la improcedencia de las prestaciones exigidas por el ejido San Nicolás, municipio de Tequisquiapan, estado de Querétaro, resultó innecesario el análisis de las excepciones opuestas por la parte demandada y codemandada.

QUINTO.- Se declara la existencia del conflicto por límites ente el ejido San Nicolás, municipio de Tequisquiapan, estado de Querétaro y la propiedad de los actores reconventionistas.

SEXTO.- Se declara que es a los actores reconventionistas a quienes les corresponde el mejor derecho poseer la superficie de 110-48-61.739 -ciento diez hectáreas, cuarenta y ocho áreas, sesenta y una centiáreas y setecientas treinta y nueve miliáreas- que invaden los ejidatarios. En consecuencia, se

condena al ejido San Nicolás, municipio de Tequisquiapan, estado de Querétaro, a retrotraer sus límites conforme lo marca su plano definitivo y, por ende, a desocupar, la superficie de 110-48-61.739 -ciento diez hectáreas, cuarenta y ocho áreas, sesenta y una centiáreas y setecientas treinta y nueve miliáreas– que quedó marcada como pequeña propiedad o zona de protección, y que actualmente invaden, en favor de los actores en reconvencción.

En la inteligencia, de que el límite que debe prevalecer entre el ejido San Nicolás, municipio de Tequisquiapan, estado de Querétaro, y la propiedad de los actores reconvenccionistas, es el indicado en el plano definitivo del ejido, que fue considerado en el dictamen pericial en materia de topografía a cargo del perito único Gonzalo Pichardo Peláez.

SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42, deberá citar a las partes a una audiencia de avenencia en la que el ejido San Nicolás, municipio de Tequisquiapan, estado de Querétaro, podrá proponer que se le conceda un plazo de quince días para cumplir con la condena impuesta con audiencia de la contraparte, o un lapso de tiempo mayor, previa aprobación de la parte actora reconvenccionista, con apercibimiento para las partes que de no llegar a un avenimiento se ordenará la ejecución forzosa de la presente resolución, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, estado de Querétaro.

NOVENO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

DÉCIMO.- Devuélvanse los autos del juicio agrario número 41/2001 y su acumulado 55/2003, al tribunal de origen; una vez que cause estado la sentencia ejecútese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza; así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCUSA: 4/2016-26

Dictada el 19 de abril de 2016

Pob.: BACHIGUALATO
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es fundada la excusa formulada por el Magistrado Licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, respecto del juicio agrario número 272/2015, radicado ante ese Tribunal Unitario, relativo al Poblado "Bachigualato", municipio de Culiacán, estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- En atención al sentido de la presente excusa, relativo al juicio agrario 272/2015, deberá remitirse el expediente al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con residencia en Mazatlán, estado de Sinaloa, para que emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución al Magistrado Licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, a las partes en el juicio agrario 272/2015, así como al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, estado de Sinaloa y en su oportunidad archívense las actuaciones del presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: 5/2016-26

Dictada el 19 de abril de 2016

Pob.: BACHIGUALATO
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es fundada la excusa formulada por el Magistrado Licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, respecto del juicio agrario número 187/2015, radicado ante ese Tribunal Unitario, relativo al Poblado "Bachigualato", municipio de Culiacán, estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- En atención al sentido de la presente excusa, relativo al juicio agrario 187/2015, deberá remitirse el expediente al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con residencia en Mazatlán, estado de Sinaloa, para que continúe con el trámite respectivo y emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución al Magistrado Licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, a las partes en el juicio agrario 187/2015, así como al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, estado de Sinaloa y en su oportunidad archívense las actuaciones del presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: 6/2016-26

Dictada el 21 de abril de 2016

Pob.: "BEBELAMAS DE SATAYA"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de la presente resolución, se declara procedente y fundada la excusa planteada por el Licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.-El Pleno del Tribunal Superior Agrario, ordena el turno del expediente para que el juicio agrario 694/2015 se substancie y resuelva por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, estado de Sinaloa, por corresponder a la sede más cercana, para lo cual, se ordena al Magistrado Luis Enrique Cortez Pérez, remitir el expediente del juicio de referencia y copia certificada de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario señalado.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al promovente de la excusa para todos los efectos legales a que haya lugar; a las partes en el juicio agrario 694/2015 por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, así como, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, estado de Sinaloa, y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCUSA: 7/2016-26

Dictada el 12 de abril de 2016

Pob.: "ÁLAMO DE LOS MONTOYA"
 Mpio.: Salvador Alvarado
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Excusa

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente y fundada la excusa formulada por el licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, para conocer del juicio agrario 335/2008, interpuesto por Cristóbal Félix Inzunza, quien nombró como su asesor legal al licenciado Miguel Ángel Pérez Sánchez.

SEGUNDO.- Se ordena al licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, remita los autos del juicio agrario 335/2008, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, estado de Sinaloa, para que éste continúe con el trámite y emita la sentencia que en derecho corresponda, tomando en consideración la cercanía territorial que existe entre los tribunales agrarios.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa; asimismo, al Doctor Aldo Saúl Muñoz López, Magistrado Transitorio del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán,

estado de Sinaloa, así como a las partes en el juicio agrario 335/2008, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 137/2016-39

Dictada el 14 de abril de 2016

Pob.: "HACIENDA DE PIAXTLA"
 Mpio.: San Ignacio
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras

PRIMERO.- Es notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por Bernardo García Carrizosa, en contra de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 1262/2013, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio agrario 1262/2013 a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, notifíquese a las partes interesadas con copia certificada de la presente resolución, y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 55/2016-28

Dictada el 28 de marzo de 2016

Pob.: "FRONTERAS"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución y nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 55/2016-28, interpuesto por Rubén Darío Salcido Contreras, parte demandada en los autos del expediente 706/2013, en contra de la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Ciudad Obregón, estado de Sonora.

SEGUNDO.-Al resultar fundados y suficientes los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia referida en el punto resolutive anterior, para los siguientes efectos:

- 1) Que el A quo agregue a los autos, copia debidamente certificada de las siguientes documentales:
 - Resolución presidencial de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, relativa a la ampliación de tierras del poblado de "Fronteras", municipio de Caborca, estado de Sonora.
 - Acta de ejecución y deslinde de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y siete, diligencia en la que se ejecutó la resolución antes referida.
 - Plano definitivo relativo a la acción agraria de ampliación, que se concedió al poblado de "Fronteras", municipio de Caborca, estado de Sonora, por resolución presidencial de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco
 - Expedientillo de ejecución de la resolución presidencial de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, que al menos deberá contener las carteras de campo, planillas de construcción y de orientación astronómica, relativas a la primera ampliación de tierras.
- 2) Que ponga a la vista de las partes y de los peritos, las documentales que se ordenan recabar en esta resolución, para efectos de que puedan imponerse de dichos autos, lo anterior en acatamiento al principio de igualdad procesal y de respeto a su garantía de audiencia;

3) Que se perfeccione la pericial en materia de topografía, con la finalidad de que los peritos basen sus trabajos en la totalidad de las resoluciones señaladas en el anterior punto anterior, en el entendido de que sólo deben basarse en los documentos que obran en el sumario;

4) Que dicte con plenitud de jurisdicción la sentencia que conforme a derecho corresponda, en la que únicamente se ocupe del análisis de los medios probatorios que obran en los autos del juicio natural.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en Ciudad Obregón, estado de Sonora.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- El Tribunal Unitario Agrario deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 57/2016-28

Dictada el 28 de marzo de 2016

Pob.: "FRONTERAS"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.57/2016-28, interpuesto por Iván Salcido Contreras, parte demandada en los autos del expediente 707/2013, en contra de la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Ciudad Obregón, estado de Sonora.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, para los siguientes efectos:

1) Que el A quo agregue a los autos, copia debidamente certificada de las siguientes documentales:

- Resolución presidencial de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, relativa a la ampliación de tierras del poblado de

"Fronteras", municipio de Caborca, estado de Sonora.

- Acta de ejecución y deslinde de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y siete, diligencia en la que se ejecutó

- Plano definitivo relativo a la acción agraria de ampliación, que se concedió al poblado de "Fronteras", municipio de Caborca, estado de Sonora, por resolución presidencial de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco

- Expedientillo de ejecución de la resolución presidencial de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, que al menos deberá contener las carteras de campo, planillas de construcción y de orientación astronómica, relativas a la primera ampliación de tierras.

2) Que ponga a la vista de las partes y de los peritos, las documentales que se ordenan recabar en esta resolución, para efectos de que puedan imponerse de dichos autos, lo anterior en acatamiento al principio de igualdad procesal y de respeto a su garantía de audiencia;

3) Que se perfeccione la pericial en materia de topografía, con la finalidad de que los peritos basen sus trabajos en la totalidad de las resoluciones señaladas en el anterior punto anterior, en el entendido de que sólo se basaran en los documentos que obran en el sumario;

4) Que dicte con plenitud de jurisdicción la sentencia que conforme a derecho corresponda, en la que únicamente se ocupe del análisis de los medios probatorios que obran en los autos del juicio natural.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en Ciudad Obregón, estado de Sonora.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- El Tribunal Unitario Agrario deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 133/2016-28

Dictada el 31 de marzo de 2016

Pob.: "CABORCA"
 Mpio.: Caborca
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de actos que
 contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 133/2016-28, interpuesto por Eva Cortez Ángeles, en contra de la sentencia emitida el catorce de enero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, en el juicio agrario número 14/2015, relativo a una acción de nulidad de actos que contravienen las leyes agrarias; de conformidad en lo establecido en el considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 134/2016-28

Dictada el 05 de abril de 2016

Pob.: "CABORCA"
 Mpio.: Caborca
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de actos y documentos
 que contravienen las leyes
 agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por FRANCISCO ANDRÉS VALENZUELA MENDOZA, en su carácter de parte actora, en el juicio agrario 17/2015, del índice del Tribunal A quo, del poblado "CABORCA", municipio de Caborca, estado de Sonora, relativo a la acción de Nulidad de Actos y Documentos que Contravienen las Leyes Agrarias, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente, en el domicilio que señaló para tal efecto, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, así como a las partes contrarias, en el domicilio que tengan señalado en autos en el juicio natural.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 460/2015-28

Dictada el 14 de abril de 2016

Pob.: "OPODEPE"
Mpio.: Opodepe
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de actos y documentos,
restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 460/2015-28, promovido por Jesús Aurelio Atondo Montijo y otros, por conducto de su asesor jurídico licenciado Jorge Antonio Villa Miranda, en contra de la

sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, el veintiuno de agosto de dos mil quince, en el juicio agrario 64/2012, relativo a la nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

SEGUNDO.- De los agravios formulados por el recurrente, se declara que ha resultado infundado el primero de éstos, fundados el segundo y tercero, fundado en una parte el cuarto agravio e infundado en otra; por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, se revoca la sentencia reclamada, en los términos y para los efectos que se precisan en el considerando SEXTO, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles en la materia agraria, reponga el procedimiento en los términos que se precisan:

1. El Tribunal fije correctamente la litis atendiendo a las acciones puestas en ejercicio por la parte actora tanto en su escrito inicial como el de ampliación de su demanda, así como de las excepciones y defensas opuestas por los demandados, deducidas de sus escritos de contestación y ampliación a la misma.
2. Admita la competencia para conocer y resolver de todas y cada una de las acciones puestas en ejercicio por la parte actora en el juicio natural, en su escrito inicial de demanda atendiendo la naturaleza jurídica de la acción y no la relación jurídica sustancial entre las partes.
3. Deberá atender en todo momento el principio de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de la sentencia en el juicio agrario, con apoyo en los hechos y las pruebas ofrecidas por las

partes; incluso, de las constancias y pruebas que obran en el diverso juicio agrario 427/2011, ya que así lo determinó el propio Tribunal en sus proveídos de once y dieciocho de mayo de dos mil doce, las que deberá tener a la vista al resolver este controvertido, o en su caso, para mayor certeza jurídica, glosar copia certificada de estas en el expediente respectivo.

Hecho lo anterior, el Tribunal de primer grado, con libertad de jurisdicción, estará en aptitud de resolver el controvertido sometido a su jurisdicción, a verdad sabida apreciando los hechos y documentos, fundando y motivando su resolución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria. En la inteligencia de que el Tribunal A quo deberá informar a este Tribunal Superior Agrario cada quince días, el cumplimiento que esté dando a la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en *el Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 461/2015-28

Dictada el 14 de abril de 2016

Pob.: "OPODEPE"
 Mpio.: Opodepe
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de actos y documentos, y restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 461/2015-28, promovido por Jesús Aurelio Atondo Montijo y otros, por conducto de su asesor jurídico licenciado Jorge Antonio Villa Miranda, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, el veintiuno de agosto de dos mil quince, en el juicio agrario 427/2011, relativo a la nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

SEGUNDO.- De los agravios formulados por el recurrente, se declara que ha resultado infundado el primero de estos, fundados el segundo, así como el tercero en una parte e infundado en otra; por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, se revoca la sentencia reclamada, en los términos y para los efectos que se precisan a continuación:

1. Admita a trámite el escrito de ampliación de demanda promovida por la parte actora, en su escrito presentado en el segmento de la audiencia de fecha dos de abril de dos mil doce, o en su caso, la prevenga para que la aclare o precise qué acciones pretende hacer valer en la ampliación de su demanda, dándole vista a su contraparte para que manifieste lo que a su derecho e interés corresponda, y este en aptitud de producir su contestación en torno a dicha ampliación; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164, 181, 185, 186 y 189 de la Ley Agraria.

2. Hecho lo anterior, el tribunal deberá fijar correctamente la litis atendiendo a las acciones puestas en ejercicio por la parte actora, así como las excepciones y defensas opuestas por los demandados, deducidas de sus escritos de demanda y contestación.

3. Admita la competencia para conocer y resolver de todas y cada una de las acciones puestas en ejercicio por la parte actora en el juicio natural, atendiendo la naturaleza jurídica de la acción y no la relación jurídica sustancial entre las partes.

4. También deberá atender en todo momento el principio de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de la sentencia en el juicio agrario, con apoyo en los hechos y las pruebas ofrecidas por las partes; incluso, de las constancias y pruebas que obran en el diverso juicio agrario 64/2012, ya que así lo determinó el propio Tribunal en su acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil doce, las que deberá tener a la vista al resolver este controvertido, o en su caso, para mayor certeza jurídica, glosar

copia certificada de estas en el expediente respectivo.

Hecho lo anterior, el Tribunal de primer grado, con libertad de jurisdicción, estará en aptitud de resolver el controvertido sometido a su jurisdicción, a verdad sabida apreciando los hechos y documentos, fundando y motivando su resolución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria. En la inteligencia de que el Tribunal A quo deberá informar a este Tribunal Superior Agrario cada quince días, el cumplimiento que esté dando a la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TABASCO**RECURSO DE REVISIÓN: 124/2016-29**

Dictada el 12 de abril de 2016

Pob.: "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA"
 Mpio.: Cárdenas
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Controversia agraria en el principal; conflicto por la posesión y otra en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.124/2016-29, promovido por Yolanda Galicia Villegas, en contra de la sentencia de doce de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, estado de Tabasco, en el juicio agrario número 357/2013.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, estado de Tabasco, y en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS**RECURSO DE REVISIÓN: 113/2016-30**

Dictada el 28 de marzo de 2016

Pob.: "ÚRSULO GALVÁN"
 Mpio.: Padilla
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nulidad de títulos de concesión en el principal y en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.113/2016-30, promovido por la Gerencia Regional Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua, por conducto de su apoderado Luis Enrique Manautou Villarreal, en contra de la resolución interlocutoria de veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 82/2010.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 468/2015-30

Dictada el 14 de abril de 2016

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Jaumave
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Queda sin materia el recurso de revisión interpuesto por el apoderado legal del ejido "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Jaumave, estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 433/2014, del índice del Tribunal A quo, relativo a la acción de Nulidad de Actos y Documentos, en contra de la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en el Municipio de Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas, vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte recurrente, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que señaló para tal efecto, en la sede de este órgano colegiado, sito en la Avenida Universidad, número 2016, Edificio 16, Departamento 002, Colonia Copilco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, por conducto de los autorizados para oír y recibir notificaciones que señala en el propio escrito; y a las partes contrarias, por conducto del Tribunal de primer grado, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios, Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCUSA: 9/2016-40

Dictada el 28 de marzo de 2016

Pob.: "EPIGMENIO GUZMÁN"
 Mpio.: Jesús Carranza
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Excusa

PRIMERO.-Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara procedente y fundada la excusa formulada por el licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, para conocer del juicio agrario 416/2015, interpuesto por Juan Manuel Flores Álvarez, en contra del Comité Particular Ejecutivo Agrario denominado Epigmenio Guzmán, municipio de Jesús Carranza, estado de Veracruz, representado por Antonio Domínguez Tadeo, Juan Álvarez Capetillo y Daniel Valencia Domínguez, presidente, secretario y vocal.

SEGUNDO.- El licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, deberá abstenerse de instruir y resolver el citado juicio agrario.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, párrafo segundo, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el Secretario de Acuerdos adscrito al citado Tribunal Unitario, deberá asumir el conocimiento del asunto para el único efecto de agotar la fase de instrucción del juicio agrario 416/2015, para que una vez que sea puesto en estado de

resolución, sea remitido al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, estado de Oaxaca, para que emita la sentencia que en derecho corresponda, atendiendo la cercanía territorial que existe entre los tribunales agrarios citados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, segundo párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en *el Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz; asimismo, al Doctor Georg Rubén Silesky Mata, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en

Tuxtepec, estado de Oaxaca, así como a las partes en el juicio agrario 416/2015, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 19/2016-40

Dictada el 10 de marzo de 2016

Pob.: "COLONIA BENITO JUÁREZ"
Mpio.: Soteapan
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la Excitativa de Justicia E.J. 19/2016-40 promovida por SIMÓN GARCÍA CRUZ, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Respecto a la omisión de dictar la sentencia dentro del juicio agrario 477/2015, dentro del término establecido en la ley, se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida por SIMÓN GARCÍA CRUZ, por las razones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia, al haberse acreditado que la sentencia fue dictada el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y notificada a las partes el veintinueve y el treinta de marzo de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 65/2016-31

Dictada el 05 de abril de 2016

Pob.: "LAS BAJADAS"
Mpio.: Veracruz
Edo.: Veracruz
Acc.: Pago por indemnización

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 65/2016-31 interpuesto por el Gobernador del estado de Veracruz, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número 431/2013, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la ciudad de Xalapa de Enríquez, estado de Veracruz, relativo a una controversia agraria por falta de pago de indemnización por afectación y ocupación de terrenos ejidales.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución, personalmente a las partes.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la ciudad de Xalapa de Enríquez, estado de Veracruz y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 144/2016-31

Dictada el 14 de abril de 2016

Pob.: "EL BAYO"
 Mpio.: Alvarado
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia sucesoria

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada SANDRA VÁZQUEZ MOLINA, en su carácter de Representante Legal de JUANA Y GABRIELA, de apellidos MOLINA DÍAZ, parte actora en el juicio agrario 751/2014, del índice del Tribunal A quo, del poblado "EL BAYO", municipio de Alvarado, estado de Veracruz, relativo a la acción de Controversia sucesoria, en contra de la sentencia dictada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en

la ciudad de Xalapa, estado de Veracruz; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis previstas por el artículo 198, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, toda vez que la parte promovente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ACUERDO 5/2016, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO SEXTO Y SE DEROGA EL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO 3/2015, ASIMISMO SE ABROGA EL ACUERDO 10/2015.

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 27 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 27 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, es atribución del Tribunal Superior Agrario establecer medidas administrativas que sirvan para simplificar la expedita y honesta impartición de la justicia agraria.

Que en razón del considerable número de ausencias definitivas de Magistrados Numerarios Titulares de Tribunales Unitarios y de un Magistrado Supernumerario, en los Acuerdos 3/2015 y 10/2015 pronunciados por este Tribunal Superior Agrario con fechas diez de marzo y veintisiete de agosto del año próximo pasado, se dispuso la asignación transitoria de una segunda sede de adscripción a las Magistradas y Magistrados señalados en esos acuerdos.

Que en el Punto Sexto del Acuerdo 3/2015, se designó al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito cincuenta y tres, con sede en Zapotlán El Grande, Jalisco, como segunda sede transitoria el Distrito treinta y ocho, con sede en Colima, Colima; y en el Punto Octavo de ese mismo acuerdo, al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito cincuenta y seis, con sede en Tepic, Nayarit, se asignó como segunda sede transitoria el Distrito treinta y nueve, ubicado en Mazatlán, Sinaloa.

Que en el diverso Acuerdo 10/2015, al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito treinta y seis, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán le fue asignado como segunda sede transitoria el Tribunal Unitario Agrario del Distrito diecisiete, ubicado en la misma Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

Que en ambos acuerdos, se estableció que la asignación de segunda sede sería transitoria y estaría vigente en tanto subsistieran las causas que las generaron, esto es, las ausencias de Magistrado Titular en esos Distritos.

Que el seis de mayo del año en curso, este Tribunal Superior Agrario recibió comunicación del Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, informando de la designación de tres Magistrados Numerarios de Tribunales Unitarios Agrarios, y en esa misma fecha, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional acordó las adscripciones correspondientes, entre ellas, la relativa a los Distritos treinta y ocho y treinta y nueve, con sedes en la Ciudad de Colima, Estado del mismo nombre y Mazatlán, Estado de Sinaloa, respectivamente, así como la readscripción de Magistrado Numerario en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito diecisiete con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán

Que al analizar las correspondientes cargas de trabajo en los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos treinta y ocho y cincuenta y tres, con sedes en Colima, Colima y Zapotlán El Grande, Jalisco, se concluye que es en el primero de ellos donde se encuentra concentrada la mayor carga de trabajo, lo que motivo la adscripción de Magistrado Titular en el primero, de tales Distritos, por lo cual resulta necesario que el Titular de este Distrito asuma también como segunda sede transitoria el Tribunal Unitario Agrario del Distrito cincuenta y tres, con sede en Zapotlán El Grande, Jalisco.

En tal virtud, una vez analizadas las consideraciones en mención, con fundamento en los preceptos legales citados, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se modifica el Punto Sexto del Acuerdo 3/2015, y se designa al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito treinta y ocho con sede en la ciudad y estado de Colima, como Magistrado Titular en segunda sede de adscripción transitoria, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito cincuenta y tres con sede en la ciudad de, Zapotlán El Grande estado de Jalisco.

En consecuencia con base en las cargas de trabajo respectivas, el Magistrado deberá permanecer en su sede de adscripción original los días lunes a miércoles de cada semana y en la sede de segunda adscripción los días jueves y viernes de esa misma semana, periodos durante los cuales dictará resoluciones, presidirá audiencias y realizará las actividades inherentes a su cargo, debiendo informar oportunamente al Tribunal Superior Agrario del calendario de actividades, para conocimiento de los días en que actuara el Secretario de Acuerdos, comunicación que se publicará en los estrados del Tribunal, para conocimiento de los justiciables.

En caso de ser necesario modificar dicho calendario, deberá informar oportunamente al Tribunal Superior Agrario.

MAYO 2016

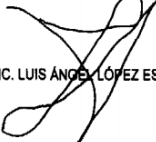
SEGUNDO.- Se deroga el Punto Octavo del Acuerdo 3/2015, con motivo de la adscripción de Magistrada Titular en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito treinta y nueve, con sede en la Ciudad de Mazatlán. Estado de Sinaloa.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo 10/2015, con motivo de la adscripción de Magistrado Titular en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito diecisiete, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día once de mayo de dos mil dieciséis y deberá ser publicado en los estrados del Tribunal Superior, de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos de que se trata, la página web del Tribunal Superior Agrario y el Boletín Judicial Agrario.

Así por unanimidad de votos, lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión del día diez de mayo de dos mil dieciséis, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

Maribel Méndez De Lara
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA



DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

Carmen Laura López Almaraz
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

ACUERDO 6/2016, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DEROGA EL PUNTO PRIMERO DELACUERDO 4/2015, ASIMISMO SE ASIGNA A MAGISTRADA TITULAR CON SEDE ORIGINAL EN TRIBUNAL UNITARIO, UNA SEGUNDA SEDE DE ADSCRIPCIÓN TRANSITORIA, PARA ATENDER LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE SU ENCARGO EN EL TRIBUNAL UNITARIO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE.

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de i14s Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI y XI. de la Ley Orgánica. en relación con el artículo 27 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los dispuesto por el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 27 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, es atribución del Tribunal Superior Agrario establecer medidas administrativas que sirvan para simplificar la expedita y honesta impartición de la justicia agraria.

Que en razón del considerable número de ausencias definitivas de Magistrados Numerarios Titulares Unitarios y de un Magistrado Supernumerario, en el Acuerdo 4/2015 pronunciado por este Tribunal Superior Agrario con fecha doce de marzo del año próximo pasado. Se dispuso la asignación transitoria de una segunda sede de adscripción a las Magistradas y Magistrados señalados en ese acuerdo.

Que en el Punto Primero del Acuerdo 4/2015, se designó al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito tres, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, como segunda sede transitoria del Distrito cincuenta y cuatro, con sede en la Ciudad de Comitán de Domínguez, ambos del Estado de Chiapas, y al analizar las cargas de trabajo en los Tribunales mencionados, se conoce que en el segundo de ellos, aumentaron los asuntos en trámite, lo que hace necesario implementar las medidas necesarias para su atención, como lo es la adscripción de Magistrado Titular en ese Distrito.

Que al continuar la ausencia de un considerable número de Magistrados Numerarios, es necesario readscribir a un Magistrado en funciones en el Distrito cincuenta y cuatro con sede en Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas y asignar sede transitoria a diverso Magistrado Numerario de sede principal, asignación de segunda sede que será transitoria y estará vigente en tanto subsistan las causas que la generan. ·

En tal virtud, una vez analizadas las consideraciones en mención, con fundamento en los preceptos legales citados, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se deroga el Punto Primero del Acuerdo 4/2015, con motivo de la adscripción de Magistrado Titular en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito cincuenta y cuatro, con sede en la Ciudad de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se designa a la Magistrada Titular el Distrito dieciocho, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, como Magistrada Titular en segunda sede de adscripción transitoria, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito cuarenta y nueve con sede En la Ciudad de Cuautla, ambos en el Estado de Morelos.

En consecuencia con base en las cargas de trabajo respectivas, la Magistrada deberá permanecer en su sede de adscripción original los días lunes a miércoles de cada semana y en la sede; e segunda adscripción los días jueves y viernes de esa misma semana, períodos durante los cuales dictará resoluciones.. Presidirá audiencias y realizará las actividades inherentes a su cargo, debiendo informar oportunamente al Tribunal Superior Agrario del calendario de actividades, para conocimiento de los días en que actuará el Secretario de Acuerdos, comunicación que se publicará en los estrados del Tribunal, para conocimiento de los justiciables.

En caso de ser necesario modificar dicho calendario, deberá informar oportunamente al Tribunal Superior Agrario. i

TERCERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día veinte de mayo de dos mil dieciséis y deberá ser publicado en los estrados del Tribunal Superior, de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos de que se trata, la página web del Tribunal Superior Agrario y el Boletín Judicial Agrario.

Así por mayoría de tres votos, lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión del día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con voto en contra de la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

Maribel Méndez de Lara
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

[Signature]
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, ENERO DE 2016).

Décima Época

Registro: 2010720

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: XVII.2o.P.A.16 A (10a.)

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE LA OTORGADA EN FAVOR DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, ES IMPROCEDENTE FIJAR GARANTÍA PARA SU LEVANTAMIENTO.

La suspensión de plano procede en ciertos casos establecidos en la Ley de Amparo, en atención a la naturaleza de los actos que se reclamen y a la calidad del grupo vulnerable que la solicite, precisamente para lograr un equilibrio procesal; de ahí que se otorga incluso de oficio y sin garantía. Por tanto, es improcedente fijar ésta para el levantamiento de la otorgada en favor de un núcleo de población ejidal, dada su naturaleza, máxime que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, la suspensión concedida a aquél no requiere de garantía para que surta efectos y, por ende, ante esta situación excepcional, no cobran aplicación los artículos 133 y 134 del propio ordenamiento, que se refieren a la contragarantía que, por regla general, sólo el tercero puede otorgar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Ojea 68/2015. Transportadora de Gas Natural del Noroeste, S. de R.L. de C.V. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Décima Época

Registro: 2010716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A.13 A (10a.)

SENTENCIAS AGRARIAS. CUANDO EN LO PRINCIPAL SE EJERZA LA ACCIÓN DE NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA O ENAJENACIÓN DE UNA PARCELA Y, EN RECONVENCIÓN, LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE LA PROPIA UNIDAD DE DOTACIÓN, EL ESTUDIO DE ÉSTA ES DE ORDEN PREFERENTE.

En observancia al principio de congruencia contenido en el artículo 189 de la Ley Agraria y a la jurisprudencia VII.1o.A. J/2 (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, de título y subtítulo: "SENTENCIAS AGRARIAS. AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO, PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRANSCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS.", y toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 207/2004, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE JUSTO TÍTULO.", así como que en el ordenamiento mencionado no existe precepto alguno que disponga que la nulidad de un acto que transmite derechos ejidales lo hace inepto para constituir la causa generadora de la posesión cuando se pretende la prescripción positiva de una unidad de dotación o que jurídicamente la destruya, se concluye que en los casos en los que, en lo principal, se ejerce la acción de nulidad de un contrato de compraventa o enajenación de una parcela y, en reconvencción, la prescripción positiva de ésta, en observancia del derecho de justicia pronta, completa y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estudio de la prescripción en la sentencia es de orden preferente, ya que, de prosperar, conllevaría la improcedencia de la diversa de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 371/2015. Raúl Echavarría Salazar, en su carácter de apoderado de José de Jesús Sosa Escobar. 1o. de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Nota: Las tesis de jurisprudencia VII.1o.A. J/2 (10a.) y 2a./J. 207/2004 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3774, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 575, respectivamente.

Décima Época

Registro: 2010665

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.49 K (10a.)

VISTA AL QUEJOSO EN SEGUNDA INSTANCIA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. EN EL SUPUESTO DE PRUEBAS DISTINTAS A LAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y QUE, POR ENDE, LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE FINQUE EN SUPERVENIENTES QUE PERMITAN LA ACTUALIZACIÓN DE UNA DIVERSA, EL QUEJOSO PUEDE OFRECER LAS CONSTANCIAS QUE LA DESVIRTÚEN.

El sentido literal del citado artículo es claro y preciso en cuanto a que si se advierte de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior se dé vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su interés convenga, cuya finalidad es otorgarle el derecho de audiencia en relación con la causa de improcedencia que no fue alegada por las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior; con la posibilidad de dos supuestos diversos: primero, en que la causa de improcedencia se sustente en pruebas desahogadas oportunamente en la audiencia constitucional, por lo que el desahogo de la vista solamente procederá en cuanto a alegar contra las consideraciones que sustenten la causa de improcedencia, puesto que la oportunidad de objetar pruebas se consumó en la audiencia constitucional; y, segundo, que la causa de improcedencia se funde en pruebas aportadas en la segunda instancia, por lo que en el desahogo de la vista el quejoso podrá objetar las relativas y ofrecer las que sean idóneas y pertinentes para desvirtuar las que conduzcan al sobreseimiento. La interpretación anterior descansa en un análisis histórico de la jurisprudencia anterior a la nueva Ley de Amparo, en el sentido de que en la segunda instancia podían admitirse y valorarse pruebas relacionadas con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que al tratarse de una cuestión de orden público podía analizarse de oficio hasta antes de dictar sentencia firme. Por tanto, en el supuesto de pruebas distintas a las desahogadas en la audiencia constitucional y que, por ende, la causa de improcedencia se finque en pruebas supervenientes que permitan la actualización de una diversa causa de improcedencia el quejoso debe ofrecer las constancias que la desvirtúen. Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 64/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 400, de rubro: "PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 338/2013. CPI NA Parnassus, B.V. 20 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Décima Época

Registro: 2010646

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: VIII.2o.C.T.5 K (10a.)

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA ORIGINARÍA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, respecto de la resolución impugnada, la cual se dejó insubsistente en una ejecutoria resuelta en la misma sesión debido a una violación procesal en un asunto relacionado, procede sobreseer en el juicio constitucional, con fundamento en el artículo 63, fracción V, sin que sea necesario dar la vista correspondiente que establece el párrafo segundo del artículo 64 de la referida ley. Lo anterior, debido a que resulta ociosa e inútil la aplicación tanto del citado precepto legal, como de las jurisprudencias P./J. 51/2014 (10a.) y P./J. 5/2015 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24 y Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 8, respectivamente, de títulos y subtítulos: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVEÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO." e "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN."; ello es así, pues la resolución reclamada quedó insubsistente debido a la violación procesal en que incurrió la autoridad responsable, al fallarse en la misma sesión un asunto relacionado; por ende, en la especie no existe la mínima posibilidad de que se supere el obstáculo relativo a la causal de improcedencia prevista en el aludido artículo 61, fracción XXI, de ahí que el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 64, párrafo segundo, de la citada ley, sólo originaría la transgresión al derecho fundamental de justicia pronta y expedita establecido en el precepto 17

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se retrasaría la resolución del juicio de amparo y, por ende, resulta ocioso e inútil el cumplimiento de la obligación de mérito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 327/2015. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 29 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Federico Alberto Montes de Oca Zebadúa.

Amparo directo 355/2015. María de Lourdes Valdivia Hernández. 17 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Federico Alberto Montes de Oca Zebadúa.

Décima Época

Registro: 2010623

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 154/2015 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, la propia Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (**), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente.

SEGUNDA SALA

Recurso de inconformidad 187/2014. Tomasa Tirado Partida. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Amparo directo en revisión 2727/2014. Namuh, S.A. de C.V. y otros. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo en revisión 633/2014. Operadora de Personal Operativo Especializado, S. de R.L. de C.V. 4 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo en revisión 665/2015. Grupo Montejo de Mérida, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Juan N. Silva Meza y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Contradicción de tesis 33/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 154/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de 2015.

Nota: (*) La tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) citada, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", integró la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, con el título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO

MAYO 2016

NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."

(**) La tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) citada, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1305, con el título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.", integró la jurisprudencia 2a./J. 122/2014 (10a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 1039, con el título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."

Ejecutorias

Recurso de Inconformidad 187/2014.

Décima Época

Registro: 2010622

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 159/2015 (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.) (*), estableció que si en amparo indirecto el cumplimiento de una sentencia protectora no satisface al órgano de amparo, sin que advierta además una actitud evasiva o que se hayan efectuado procedimientos ilegales para retrasar deliberadamente su ejecución, solamente deberá requerir de nueva cuenta a la responsable especificando cómo debe actuar, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente para la apertura del incidente de inejecución, pues esto último sólo procederá cuando detecte actos evasivos o el propósito de demorar injustificadamente el cumplimiento. Asimismo, determinó que cuando la autoridad judicial de amparo advierta que existe exceso o defecto en el cumplimiento que impida tener por cumplida la ejecutoria, ello tampoco da lugar a que se abra el incidente de inejecución respectivo, el cual eventualmente podría concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que en lugar de pretender que se sancione deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso. Como complemento de lo anterior, también dispuso en la jurisprudencia P./J. 60/2014 (10a.) (**) que aun dentro del propio incidente de inejecución es legalmente factible revocar las multas impuestas por el cumplimiento extemporáneo, cuando existan causas justificadas por las que el cumplimiento no se haya realizado dentro de los plazos legales correspondientes, concluyendo en la diversa jurisprudencia P./J. 56/2014 (10a.) (***), que: "Es importante considerar que la intención que subyace a este procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo, sino el cumplimiento total y, en la medida de lo posible, expedito de las sentencias de amparo". Ahora bien, a partir de este último principio rector del procedimiento de ejecución de sentencias, esta Segunda Sala determina que si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un amparo directo impone una multa a la autoridad responsable por un cumplimiento excesivo o defectuoso y, posteriormente, al repararse esas deficiencias por la autoridad obligada, el órgano de amparo declara acatado el fallo protector, la responsable puede promover recurso de inconformidad contra esta última determinación para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la multa impuesta durante el procedimiento de ejecución porque, si no fuera así, carecería de un medio de defensa sencillo,

rápido y efectivo para demostrar que no había razón para sancionarla, pues si bien la vocación natural de dicho recurso sólo es la de verificar la observancia de la protección constitucional, lo cierto es que con la declaración de que el fallo fue acatado en sus términos, habiendo conformidad de las partes, lo único que seguiría es el archivo del juicio de amparo en forma definitiva, dejándosele en absoluto estado de indefensión respecto de la sanción impuesta, no obstante que bien podría acontecer que no hubiese incurrido en los vicios que se le atribuyeron y, por tanto, que tampoco su conducta hubiese encuadrado en el supuesto jurídico que permitía la legal imposición de un medio de apremio de carácter económico.

SEGUNDA SALA

Queja 71/2015. Presidenta de la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Queja 70/2015. María Guadalupe Olivares Hernández, en su carácter de Presidenta de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Queja 91/2015. Claudia Perera Carrillo, Presidenta de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Queja 76/2015. Juan Manuel Mena Sánchez, en su carácter de Presidente de la Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Queja 78/2015. Presidenta de la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 159/2015 (10a.) Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 11, con el título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

(**) La tesis de jurisprudencia P./J. 60/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 7, con el título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO LO REALICEN DE MANERA EXTEMPORÁNEA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

(***) La tesis de jurisprudencia P./J. 56/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 13, con el título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."

Ejecutorias
Queja 70/2015.

MAYO 2016

Décima Época

Registro: 2010619

Instancia: Primera Sala
Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXCIII/2015 (10a.)

PRECEDENTES SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DISTINCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONLLEVA UNA MODIFICACIÓN DE SU INTERPRETACIÓN.

La distinción de un precedente ("distinguishing", en la teoría del precedente), ya sea vinculante o persuasivo, es una técnica argumentativa que consiste en no aplicar la regla derivada de uno que en principio parece aplicable al asunto que se va a resolver, cuando el tribunal posterior identifica en el nuevo caso un elemento fáctico ausente en el precedente que hace inadecuada para el nuevo caso la solución jurídica adoptada anteriormente. En este sentido, los hechos que se identifican en el nuevo caso como elemento diferenciador deben ser relevantes para justificar un trato distinto, pues la distinción comporta necesariamente la creación de una regla aplicable exclusiva a esos hechos. Ahora bien, en el caso de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se establece el contenido de un derecho fundamental, la distinción implica necesariamente modificar los alcances dados a ese derecho en el precedente que está distinguiendo. De acuerdo con lo anterior, siempre que un tribunal colegiado de circuito distinga un precedente del alto tribunal donde se establece la interpretación de un derecho fundamental, que puede estar recogido en una tesis aislada, se estarán modificando los alcances establecidos para ese derecho en el contexto fáctico que se estimó relevante para la distinción.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Décima Época

Registro: 2010714

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T.32 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, AL REGIR LA NUEVA DECISIÓN QUE INVIERTE EL SENTIDO DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, DE UNA CONCESIÓN A UNA DENEGATORIA.

De los artículos 206, 207 y 209 de la Ley de Amparo se colige que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión podrá instarse mientras no cause ejecutoria la sentencia que se emita en el juicio principal, así como la posibilidad de tramitarlo tratándose de aquellos asuntos en los que se haya concedido la medida en comento; que su finalidad fundamental radica en lograr el cumplimiento de la suspensión cuando respecto de éste hubieran ocurrido las faltas siguientes: 1) La autoridad responsable no haya cumplido con la providencia suspensiva; 2) Lo haya hecho de manera excesiva o defectuosa; 3) Con notoria mala fe, o negligencia inexcusable, haya admitido fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente; que al demostrarse cualquiera de estos supuestos, se dará oportunidad (veinticuatro horas) a la mencionada potestad para que: A) Cumpla con la medida cautelar; B) Rectifique los errores en que incurrió al acatarla; C) Subsane las deficiencias relativas a las garantías, apercibida que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación. Esto es, el objetivo esencial de esta regulación no es el esclarecimiento respecto de la configuración o no de un delito que, en su caso, pudiera acaecer, sino lograr la observancia del instrumento utilizado por la potestad federal para conservar la materia del litigio, puesto que se estatuyó como consecuencia inmediata, no la consignación de la autoridad al Ministerio Público, sino la oportunidad de que ésta corrija su incorrecto actuar; si de conformidad con el artículo 103 de la invocada legislación, de resultar fundado el recurso de queja interpuesto con base en el numeral 97, fracción I, inciso g), de la propia ley, su secuela sería el requerimiento citado -misma derivación que existiría de sobrevenir fundado el incidente hecho valer en primer lugar-, ante la íntima relación de estas dos figuras jurídicas, cuando la caución de trato desaparece procesalmente por haber perdido su vigencia, virtud a que es sustituida por un posterior pronunciamiento en el que se revoca y niega aquélla, cesan sus efectos; por consiguiente, con ese cambio de situación de derecho, existe imposibilidad técnica para conminar a una autoridad a un "hacer" o "dejar de hacer" en cumplimiento de una instrucción primigenia inexistente, por lo que el recurso de queja interpuesto contra la determinación que resuelve el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva

MAYO 2016

del acto reclamado queda sin materia, al regir la nueva decisión que invierte el sentido de la medida suspensiva, de una concesión a una denegatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 65/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Mónica Josefina Silos Pastrana.

Décima Época

Registro: 2010703

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.A.43 K (10a.)

INSPECCIÓN OCULAR RESPECTO A UNA PÁGINA DE INTERNET. SU DESECHAMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO ES ILEGAL CUANDO SE FUNDA EN QUE EL PERSONAL JUDICIAL REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES.

La prueba de inspección ocular trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, cuya finalidad es aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales; es decir, su objeto atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos con verificación al momento. Ahora bien, si se considera que actualmente el uso de las computadoras es común en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, pues para llevar a cabo las labores cotidianas que demanda, los equipos de cómputo, e inclusive el uso de internet, son herramientas fundamentales para cumplir con ello, se deduce que el servidor público cuenta con la presunción de tener los conocimientos y los medios necesarios para utilizarlos. Entonces, si se ofrece esa prueba respecto a una página de internet con el fin de que el personal judicial consulte y asiente su contenido, resulta ilegal desecharla cuando se funda en que se requieren conocimientos técnicos especiales, máxime que la institución cuenta con una dirección encargada de las tecnologías de la información que, entre otras funciones, da soporte técnico a los usuarios de los equipos tecnológicos con la finalidad de asesorarlos e instruirlos en cualquier momento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 178/2015. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Décima Época

Registro: 2010702

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXIII.3 K (10a.)

INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN POR EXCESO, DEFECTO O INCUMPLIMIENTO. EL ARTÍCULO 209 DE LA LEY DE AMPARO, NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA FINCAR SANCIONES NI RESPONSABILIDADES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, SINO REQUERIRLAS PARA QUE, EN UNA NUEVA OPORTUNIDAD, REPAREN, SUBSANEN O CUMPLAN CON LA MEDIDA SUSPENSIONAL, Y SÓLO EN CASO DE QUE NO LO HAGAN, DENUNCIARLAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PARA SU PERSECUCIÓN Y SANCIÓN CONDIGNAS.

El artículo 209 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, sin correlativo alguno con la abrogada, establece que si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, deberá ser requerida para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, rectifique los errores en que incurrió al cumplirla, o subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada ante el Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la misma ley; de modo que determina y regula de forma diversa la denuncia de violación a la suspensión, dado que no tiene como consecuencia directa e inmediata fincar sanciones ni responsabilidades a las autoridades responsables por la desobediencia cometida por exceso, defecto, o incumplimiento de la suspensión, sino requerirlas para que, en una nueva oportunidad, reparen, subsanen o cumplan con la medida suspensiva, y sólo en el caso de que no lo hagan, hacer efectivo el apercibimiento de denunciarlas ante el Ministerio Público Federal, para su persecución y sanción condignas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 55/2015. Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas. 1 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura.

Décima Época

Registro: 2010701

Instancia: Plenos de Circuito
Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.24 L (10a.)

EMPLAZAMIENTO. EL ERROR EN LA CITA DE LA FECHA DEL AUTO DE AVOCAMIENTO CON EL QUE SE CORRE TRASLADO, ORIGINA LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA.

El emplazamiento, debe cumplir con ciertas formalidades, pues las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, lo que obliga a que dicha diligencia se ajuste a los lineamientos legales, particularmente, cobra relevancia, el hecho de que se tiene que acatar lo dispuesto en la fracción V del artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que se entregue copia autorizada de la resolución que se pretenda notificar, misma que se anexará a la cédula; es así, que la acreditación de que la copia con la que se corrió traslado resulte ser de otra fecha, específicamente el auto de avocamiento, da lugar a la nulidad del emplazamiento, porque resulta evidente que la parte demandada al no conocer los hechos o hacerlo en forma parcial, o equivocada, no estará en condiciones de preparar su defensa, colocándola en estado de indefensión para producir su contestación de demanda; sin que obste, que en el caso, se encuentren asentados diversos elementos esenciales con los que válidamente pueda tenerse por acreditado que el demandado tuvo conocimiento del juicio instaurado en su contra, pues la ausencia de aquel elemento formal (fecha correcta del auto de avocamiento) es suficiente para provocar la nulidad del emplazamiento, pues se reitera, esa diligencia debe cumplir con ciertas formalidades, lo que obliga a que se ajuste a los lineamientos legales, como el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada y surta todos sus efectos, además de que salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del particular, al asegurar que se entere fehacientemente de la incoación de un proceso en su contra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 258/2014. Yucet Acevedo de Armas. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.

Amparo en revisión 241/2014. Productos Hospitalarios, S.A. de C.V. 21 de octubre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Décima Época

Registro: 2010698

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.16o.A.9 K (10a.)

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALE UNA PLURALIDAD DE ACTOS RECLAMADOS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRE UNO QUE DEBA TENER EJECUCIÓN MATERIAL, QUE INCLUSO YA SE EJECUTÓ, ASÍ COMO OTROS QUE NO LA REQUIERAN, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.

El artículo 37 de la Ley de Amparo establece tres reglas de competencia por territorio de los Jueces de Distrito para conocer del juicio en la materia, en razón del acto reclamado, a saber: a) si requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado; b) si puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, será competente el Juez ante el que se presente la demanda; y, c) si no requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. Ahora bien, acorde con el contenido integral, armónico y coherente del precepto citado, aunado al principio de continencia de la causa, se colige que cuando en el amparo indirecto se señale una pluralidad de actos reclamados, entre los cuales se encuentre uno que deba tener ejecución material, que incluso ya se ejecutó, por ejemplo, la orden de bloqueo de una cuenta bancaria y su materialización, así como otros que no la requieran, en principio, serán competentes para conocer del asunto, en su integridad, tanto el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde se ejecutó el acto reclamado, como aquel en cuya jurisdicción se presentó la demanda, respecto de los actos reclamados que no requieren ejecución material. Sin embargo, ante la falta de regulación expresa para ese tipo de supuestos, en observancia del principio pro persona, contenido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y al encontrarse involucrado en la especie el derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el diverso numeral 17 de la referida Carta Magna, se concluye que la competencia se surte en favor del Juez en cuya jurisdicción se presentó la demanda, porque de acuerdo con el sentido y alcance del derecho humano mencionado, la circunstancia de que el quejoso haya presentado su escrito ante la autoridad de amparo con competencia en uno de los territorios relacionados con el asunto, permite presumir fundadamente que ese juzgador federal es el de más fácil acceso material para dicha justiciable, respecto del otro, dado que el promovente optó por acudir ante él y no con el otro.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 17/2015. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey. 15 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretario: Rubén Olvera Arreola.

MAYO 2016

Décima Época

Registro: 2010686

Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.XXII. J/3 A (10a.)

DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS.

De la interpretación sistemática de los artículos 3o., fracción XVII, 29 BIS 4, fracción III, 88, 88 BIS, fracciones I a III y 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales, se advierte que los cuerpos receptores de aguas residuales se clasifican en los que: 1. Son bienes nacionales, incluidas las aguas marinas y los terrenos de la Nación por donde se infiltren dichas aguas; y, 2. No son bienes nacionales. En consonancia con lo anterior, la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 276, 277, fracción V, 278-A y 283 de la Ley Federal de Derechos, indica que los terrenos que son cuerpos receptores que no son propiedad de la Nación, podrán considerarse como bienes del dominio público cuando los suelos en que se viertan las aguas residuales puedan contaminar el suelo, el subsuelo o los acuíferos, pues esa subclasificación tiene por objeto incluir dentro del gravamen a aquellos bienes que no siendo considerados bienes de la Nación, tengan que enterar su obligación de pago, con motivo de la protección del equilibrio ecológico que tiene como fin lograr que exista un adecuado uso y aprovechamiento de los bienes nacionales, en materia de recursos naturales. Consecuentemente, no todo cuerpo receptor que sea un terreno de propiedad privada, causará el tributo, sino que esto sólo acontecerá cuando la descarga de aguas residuales vertida en él pueda contaminar el suelo, el subsuelo o los acuíferos.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 25 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Carlos Hinojosa Rojas, Alma Rosa Díaz Mora, María del Carmen Sánchez Hidalgo y Fernando Reza Saldaña. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 40/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 38/2014.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 3/2015.

MAYO 2016

Décima Época

Registro: 2010685

Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: PC.V. J/7 K (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y SU EJECUCIÓN, POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO, EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009 (*), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", sostuvo los elementos que determinan la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la naturaleza de los referidos tribunales federales corresponde a la de órganos de control constitucional y convencional, no de legalidad en alguna materia en particular; sin embargo, para llevar a cabo de la mejor manera dicho control, se les especializa asignándoseles competencia funcional en materias específicas; por tanto, en el supuesto mencionado en el título, en acatamiento a lo ordenado en el citado criterio jurisprudencial, para determinar la competencia para conocer del recurso de queja es útil la materia de especialidad del órgano sancionador. En cuanto a la naturaleza del acto reclamado, debe decirse que la multa y su ejecución no son actos con autonomía e individualidad propia, sino que pertenecen a un procedimiento de amparo directo en una materia determinada, por lo que tales actos no pueden desvincularse de la naturaleza o materia funcional del órgano que ordena su imposición ni del procedimiento del que derivan; y por ende, no es dable afirmar que dada la naturaleza del acto reclamado, deba conocer del recurso de queja de que se trata un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa. Incluso, este punto de vista es acogido por la propia Ley de Amparo vigente, al establecer un supuesto similar en su artículo 38 que prevé: "Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un Juez de Distrito, otro del mismo Distrito y especialización en su caso". En consecuencia, es competente para conocer del recurso de queja un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la misma materia del órgano sancionador.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cinco votos de los Magistrados Armida Elena Rodríguez Celaya, Juan Manuel García Figueroa, Juan Carlos Moreno López, Óscar Javier Sánchez Martínez y David Solís Pérez, en cuanto a que existe contradicción de tesis. Disidente: José Manuel Blanco Quihuis. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Armida Elena Rodríguez Celaya, Juan Carlos Moreno López, José Manuel Blanco Quihuis y David Solís Pérez, en cuanto al fondo. Disidentes: Juan Manuel García Figueroa y Óscar Javier Sánchez Martínez. Ponente: David Solís Pérez. Secretario: Max Gutiérrez León.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver la queja 38/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 4/2014.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 3/2014.

Votos

41921

MAYO 2016

Décima Época

Registro: 2010666

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: : P./J. 40/2015 (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

De la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva.

PLENO

Contradicción de tesis 45/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.5o.P. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 2725, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 581/2013.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 40/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Boletín Judicial Agrario Núm. 283 del mes de mayo de 2016, revisado y editado en el mes de junio de 2016 por el Tribunal Superior Agrario. Se terminó de imprimir en el mes de junio de 2016 en TRIGEMINUM, S. A. de C. V., Campesinos No. 223-J, Col. Granjas Esmeralda, Del. Iztapalapa C.P. 09810, Ciudad de México, La edición consta de 2,000 ejemplares.